



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 032 – 2013 – 00486 - 00
DEMANDANTE: Orlando Jiménez Ballén
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Otros

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección confirmó el auto del 25 de agosto de 2016, proferido en la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante el cual se negó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa formulada por el Distrito Capital de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá (fls. 234 - 237, C2).

De otra parte, mediante memorial del 10 de mayo de 2016, la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano dio respuesta al oficio J61-EAB-2017-00285, e indicó que no es claro el motivo de la consulta elevada al no especificar la información que se requiere sea suministrada (fls. 290, C1).

En razón de lo anterior, el despacho ordenará librar oficio a la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano para que informe el área de los predios de las direcciones que se encuentran visibles a folios 265 a 266 del cuaderno principal, adicionalmente informe si se encuentran al día con el pago de valorización dichos inmuebles.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del referido oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del retiro del oficio sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. Para lo cual deberá anexar copia de los folios 265 y 266, so pena de entender por desistida la prueba.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 032 – 2013 – 00486 - 00
DEMANDANTE: Orlando Jiménez Ballén
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Otros

2

sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otra parte, mediante auto del 06 de marzo de 2017 se ordenó comunicar vía correo electrónico al auxiliar de la justicia Omar David Bolívar Fonseca (davbolivar@gmail.com) la designación del cargo como perito dentro del proceso de la referencia, lo cual se realizó por la Secretaría del Despacho el 28 de marzo de 2017 como consta a folios 276 a 277 del cuaderno principal sin que haya comparecido, por lo anterior se procedió a verificar el estado del perito designado en la página de auxiliares de la justicia y consta que la licencia del mismo se encuentra inactiva (fol. 292, C1).

En razón de lo anterior, el despacho procederá a relevar al auxiliar de la justicia Omar David Bolívar Fonseca de su cargo, y nombrará a un nuevo auxiliar de la justicia para adelantar el dictamen pericial, así las cosas se designará al auxiliar de la justicia Guillermo Rafael Díaz Romero, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.118.772, celular: 3125336324, como perito dentro del presente proceso, para lo cual por Secretaría del Despacho se enviara el respectivo correo electrónico a la dirección(incaval@hotmail.com), enviándole la comunicación de la designación.

De igual manera se fijará el término de 20 días para que aporte el dictamen pericial solicitado, y se le informará que puede reclamar ante este Despacho la suma fijada como gastos y honorarios provisionales.

Igualmente se le pondrá de presente al auxiliar de la justicia que deberá justificar los gastos en que incurra y que deberá comparecer a este despacho el día y hora que se señalará en la presente providencia para adelantar audiencia de pruebas en donde se debatirá sobre su idoneidad y la experticia presentada. De la misma forma, el auxiliar de la justicia deberá junto con el dictamen aportado allegar los soportes que prueben su idoneidad como auxiliar de la justicia.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se designó nuevo auxiliar de la justicia, el Despacho reprogramará la continuación de la audiencia de pruebas del proceso de la referencia para el 28 de septiembre de 2017 a las 08:30 de la mañana, Sala No. 27.

En consecuencia, el despacho sustanciador

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032 - 2013 - 00486 - 00
DEMANDANTE: Orlando Jiménez Ballén
DEMANDADO: Distrito Capital - Alcaldía Mayor y Otros

3

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, que confirmó el auto del 25 de agosto de 2016, proferido en la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante el cual se negó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa formulada por el Distrito Capital de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá.

SEGUNDO: Librar oficio a la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano para que informe el área de los predios de las direcciones que se encuentran visibles a folios 265 a 266 del cuaderno principal, adicionalmente informe si se encuentran al día con el pago de valorización dichos inmuebles.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del referido oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del retiro del oficio sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. Para lo cual deberá anexar copia de los folios 265 y 266, so pena de entender por desistida la prueba.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remitir comunicación vía correo electrónico al auxiliar de la justicia Guillermo Rafael Díaz Romero (Incaval@hotmail.com), informándole de la designación del cargo como perito dentro del proceso de la referencia, adicional a que puede reclamar ante este despacho la suma fijada como gastos y honorarios provisionales y que tiene el término de veinte (20) días para rendir su experticia.

Igualmente se le pondrá de presente al auxiliar de la justicia que deberá justificar los gastos en que incurra y que deberá comparecer a este despacho el día y hora que se señalará en la presente providencia para adelantar audiencia de pruebas en donde se debatirá sobre su idoneidad y la experticia presentada. De la misma forma, el auxiliar de la justicia deberá junto con el dictamen aportado allegar los soportes que prueben su idoneidad como auxiliar de la justicia.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2013-00486-00
DEMANDANTE: Orlando Jiménez Ballén
DEMANDADO: Distrito Capital -- Alcaldía Mayor y Otros

4

CUARTO: Reprogramar la fecha de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 28 de septiembre de 2017 a las 08:30 de la mañana, Sala No. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL

La sentencia por la que se declaró el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 27 el 14 de junio de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinosa Buenc
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00290-00
DEMANDANTE: Javier González Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Caprecom EPS

El 28 de marzo de 2017 el despacho celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso oficiar al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, Fundación Santafé de Bogotá, IPS María Auxiliadora de Garzón (Huila), y al Hospital San Vicente de Paul y fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 22 de junio de 2017.

Una vez revisado el expediente, se denota que mediante memoriales del 03 de abril y 02 de junio de 2017 la Fundación Santafé de Bogotá dio respuesta al oficio e indicó que no registra historia clínica del señor Javier González Gutiérrez (fls. 150 – 151; 179 -180 C1); el Hospital Departamental San Vicente de Paul remitió la historia clínica que reposa en sus archivos (fls. 152 – 153, C1), la Empresa Social del Estado María Auxiliadora Garzón remitió la historia clínica que reposa en sus archivos (fls. 154 – 156, C1), en igual sentido el Hospital Universitario Hernando Moncaleano allegó copia de la historia clínica del señor Javier González Gutiérrez (fls. 164 – 178; 188 – 209, C1) razón por la que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicitó se aplazara la audiencia de pruebas programada para el 22 de junio de 2017, el Despacho considera procedente dicha solicitud y dispondrá su reprogramación para el 12 de septiembre de 2017 a las 10: 30 de la mañana Sala No. 22.

Con base en lo expuesto, el despacho


RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las documentales visibles a folios 150 a 209, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la sala 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA




JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

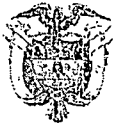
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 2017 de junio de dos mil diecisiete (2017).



SECRETARÍA

Sandra Patricia Espinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00405-00
DEMANDANTE: Alexander Bahamón Hernández y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y
Nación – Rama Judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada (Nación – Rama Judicial) contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial (fls. 432 - 444, C1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 24 de mayo de 2017 (fls. 445 - 451, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 05 de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandada (Nación – Rama Judicial) presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 452 a 459, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001333603520140040500
DEMANDANTE: Alexander Bahamón Hernández y otros
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 11 de julio de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.). Sala No. 21.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 11 de julio de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.). Sala No. 21.

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

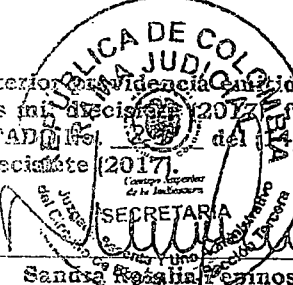
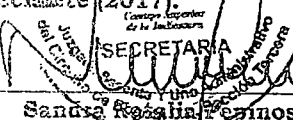

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO de [] del [] de junio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARIA

Sandra Rosalia Espinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00231- 00
DEMANDANTE: Visita Leonor Pedroza González y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otros
VINCULADOS: Generalli Colombia Seguros Generales S.A. y
Leyla Ortiz Cardona

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 20 de febrero de 2017, mediante el cual se negó el decreto de nuevos medios de pruebas por supuestos hechos sobrevinientes (fls. 296 - 298, C6).

De otra parte, mediante memorial del 10 de mayo de 2016, el Jefe Técnico del Laboratorio de Ensayos Eléctricos Industriales de la Universidad Nacional de Colombia en respuesta al oficio J61-EAB-2017-0131, indicó que el costo de la experticia solicitada es de 12,5 millones de pesos, los cuales deberán ser cancelados antes del inicio de la respuesta al informe solicitado (fls. 614 - 617, C1), por ello se insta a la parte actora para que proceda al pago del dictamen pericial decretado en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de entender desistido el medio de prueba.

De otro lado, el 12 de mayo de 2017, la asistente de la Fiscalía 329 Seccional de la Unidad – Vida remitió copia del expediente No. 1100160000282012-00087 requerido mediante oficio J61-EAB-2017-0347 (Cuaderno No. 7), por lo que se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada para los fines pertinentes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00231-00
DEMANDANTE: Visita Leonor Pedroza González y otros
DEMANDADO: Distrito Capital - Alcaldía Mayor y otros
VINCULADOS: Generali Colombia Seguros Generales S.A. y
Leyla Ortiz Cardona

2

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 20 de febrero de 2017, mediante el cual se negó el decreto de nuevos medios de pruebas por supuestos hechos sobrevinientes.

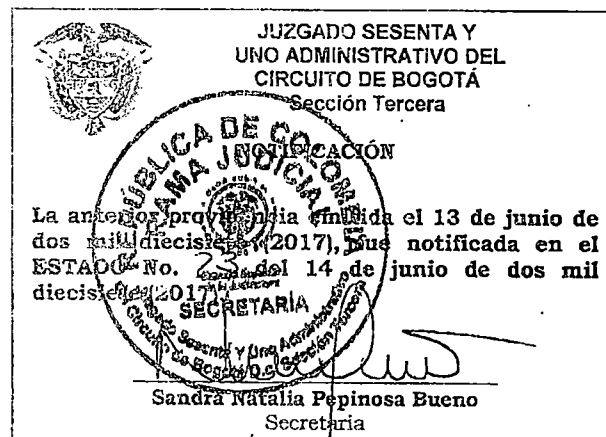
SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes las documentales visibles a folios 614 a 617 del cuaderno No. 2 principal, así como el cuaderno No. 7 del expediente.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que proceda al pago del dictamen pericial decretado en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de entender desistido el medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00057- 00
DEMANDANTE: Yanira Adriana González Palacios y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil.

El 30 de mayo de 2017 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Yanira Adriana González Palacios, actuando en nombre propio y en representación de los menores Sebastián Jaiber González González, Adriana Catalina Bautista González, Yeimy Alejandra Bautista González, y Laura Lizbeth Bautista González; Geraldine Julieth González González; Felipa Palacios de González; Pablo Emilio González Mour; Oscar Guillermo Palacios; y Harold Alexander González Moya, actuando a través de apoderado judicial, el 24 de junio de 2014 presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

- Cristian Andrés González Palacios era hijo de Yanira Adriana González; pese a ello vivió desde pequeño con sus abuelos Felipa González Palacios y Pablo Emilio González Mour, y su tío Oscar Guillermo Palacios.
- Cristian Andrés González Palacios era voluntario de la Defensa Civil, por lo cual se inscribió a una práctica que se llevaría a cabo en las instalaciones de la Escuela de Capacitación “Carlos Lleras Restrepo” en Funza, del 24 al 27 de abril de 2012.
- El 24 de abril de 2012 Cristian Andrés González Palacios arribó a la Escuela de Capacitación “Carlos Lleras Restrepo” de la Defensa Civil, allí lo sometieron a la realización de un examen por una persona que no cumplía los requisitos como médico.
- El 25 de abril de 2012 Carlos Andrés González Palacios fue llamado a realizar el paso de una pista que tenía unas partes a campo abierto, y

otras un túnel que se pasaba en arrastre, debiendo usar una careta que cubría la cara y los ojos, varios de los compañeros se quejaron al recibir descargas eléctricas en el recorrido.

- Carlos Andrés González Palacios inició el recorrido por la mencionada pista, al ingresar a la parte del túnel tuvo contacto con la corriente eléctrica, al recibir la descarga ~~esta~~ quedó inconsciente por lo que los instructores levantaron las tapas de concreto del túnel para prestarle los primeros auxilios.
- Carlos Andrés González Palacios fue trasladado en una ambulancia no medicalizada al Hospital de Engativá E.S.E, en donde no fue posible reanimarlo y falleció.

1.2.- Por lo anterior la parte demandante solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA patrimonialmente responsable por los daños sufridos a YANIRA ADRIANA GONZALEZ PALACIOS (madre), y en representación de sus menores hijos de edad y hermanos del occiso, SEBASTIAN GONZALEZ GONZALEZ, ADRIANA CATALINA BAUTISTA GONZALEZ, YEIMY ALEJANDRA BAUTISTA GONZALEZ, LAURA LIZBETH BAUTISTA GONZALEZ menores de edad, GERALDINE JULIETH GONZALEZ GONZALEZ (hermana), FELIPA GONZALEZ y PABLO EMILIO GONZALEZ MOUR (ABUELOS MATERNOS), OSCAR GUILLERMO PALACIOS (TIO) Y HAROLD ALEXANDER GONZALEZ MOYA (PRIMO), estos últimos mayores de edad y vecinos del municipio de Bogotá, el reconocimiento y pago de los daños que les fueron causados materiales, morales y daños a la vida de reacción o alteración a las condiciones de existencia, en los hechos ocurridos el día 26 de abril de 2012, conforme a las gestas relacionadas en el presente medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la condena el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensa Civil Colombiana, reconozcan y paguen a los atores, los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia cuantificándose así:

1- LIQUIDACION DE PERJUICIOS.

1.1 PERJUICIOS MATERIALES O DAÑO PATRIMONIAL

Corresponde a lo dejado de percibir por la víctima desde su fallecimiento hasta su probabilidad de vida.

1.2 LUCRO CESANTE: *Es la privación de un aumento patrimonial originada por los hechos dañosos, como pérdida de la capacidad laboral o productiva de la víctima, la liquidación se divide en dos partes:*

1.2.1 INDEMINIZACION DEBIDA O PASADA: *Corresponde a los ingresos que dejó de percibir la víctima; de acuerdo con la tesis del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, se debe calcular entre la fecha del hecho dañoso, en este caso el 26 de abril de 2012 y hasta la fecha mes de abril de 2014.*

1.2.2 INDEMNIZACIÓN FUTURA: *Corresponde al período transcurrido entre la indemnización debida y hasta la vida probable o esperanza de vida de la víctima. Esta parte de la indemnización hace referencia al perjuicio futuro que se paga por anticipado, o sea, lo que se deja de percibir por la muerte de la víctima, entre la fecha en que se calculó la indemnización debida o pasada y la probabilidad de la vida de la víctima.*

(...)

4. PERJUICIOS MORALES

4.1 PARA LA MADRE YAINIRA ADRIANA GONZALEZ PALACIOS, se estiman en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para el año 2014, asciende a la suma de \$61.600.000,00

4.2 PARA EL ABUELO PABLO EMILIO GONZALEZ MOUR, se estiman en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para el año 2014, asciende a la suma de \$61.600.000,00.

4.3 PARA LA ABUELA FELIPA PALACIOS DE GONZALEZ, se estiman en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para el año 2014 ascienden a la suma de \$61.600.000,00.

4.4 PARA LA HERMANA GERALDON JULIETH GONZALEZ GONZALEZ, se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para el año 2014, ascienden a la suma de \$30.800.000,00.

4.5 PARA EL HERMANO SEBASTIAN GONZALEZ GONZALES, se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para el año 2014, ascienden a la suma de \$30.800.000,00.

4.6 PARA LA HERMANA ADRIANA CATALINA BAUTISTA GONZALEZ, se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para el año 2014, ascienden a la suma de \$30.800.000,00

4.7 PARA LA HERMANA YEIMI ALEJANDRA BAUTISTA GONZALEZ, se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para el año 2014, ascienden a la suma de \$30.800.000,00

4.8 PARA LA HERMANA LAURA LIZBETH BAUTISTA GONZALEZ, se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para el año 2014, ascienden a la suma de \$30.800.000,00

4.9 PARA EL TIO OSCAR GUILLERMO GONZALEZ PALACIOS, se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para el año 2014, ascienden a la suma de \$30.800.000,00.

4.10 PARA EL PRIMO HAROLD ALEXANDER FONGALEZ MOYA, se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para el año 2014, ascienden a la suma de \$30.800.000,00

(...)

C. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DISMINUCIÓN DEL GOCE DE VIVIR O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O SALUD.

Por cuanto los afectados señoras Yanira Gonzalez palacios y Felipa Gonzalez Palacios, Pablo Emilio González Mour (Madre, Abuelos que asumieron la crianza), sus hermanos GERALDIN JULIETH GONZALEZ GONZALEZ, SEBASTIAN GONZALEZ GONZALEZ, ADRIANA CATALINA BAUTISTA GONZALEZ, YEIMY ALEJANDRA BAUTISTA GONZALEZ, LAURA LIZBETH BAUTISTA GONZALEZ (hermanos) no podrá realizar algunas actividades vitales que hacen agradable la existencia de cualquier ser humano como, actividades sociales, paseos, bailar, practicar deportes entre otros; Por consiguiente reclamo para cada uno de los actores: Yanira Gonzalez palacios y Felipa Gonzalez Palacios, Pablo Emilio González Mour (Madre, Abuelos que asumieron la crianza), sus hermanos GERALDIN JULIETH GONZALEZ GONZALEZ, SEBASTIAN GONZALEZ GONZALEZ, ADRIANA CATALINA BAUTISTA GONZALEZ, YEIMY ALEJANDRA BAUTISTA GONZALEZ, LAURA LIZBETH BAUTISTA GONZALEZ (hermanos) el equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la sentencia que así lo apruebe. Art 16 de la ley 446/98." (Fls. 55 a 57 c.1).

1.4.- Realizado lo anterior y una vez adelantada la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana, presentó formula conciliatoria, por lo cual se dispuso que el pronunciamiento sobre la aprobación o no del acuerdo pactado, se realizaría en la continuación de la audiencia inicial programada para el 06 de junio de 2017 (fol. 238 a 240 c.1).

1.5.- El 06 de junio de 2017, hubo cese de actividades de la rama judicial por lo cual no pudo reanudarse la audiencia inicial.

1.6.- El 09 de junio de 2017, las partes allegaron corrección de la propuesta, quedando como acuerdo conciliatorio el siguiente (Fls. 249 a 253 c.1):

“Asimismo, una vez estudiado el nuevo elemento de análisis se propone la siguiente formula de conciliación:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE			
REGLA GENERAL			
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
	Relaciones afectivas, conyugales y paterno filiales.	Relación afectiva de 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). En este caso corresponde a siete (07) personas.	Relación afectiva de 3º de consanguinidad o Civil. EN este caso son dos personas. (Tío y primo)
Porcentaje	100%	50% (cada uno)	35% (cada uno)
Equivalencia en Salarios mínimos	100	50	35
VALOR	\$73.771.700	\$258.200.950 Total	\$51.640.190
VALOR TOTAL	\$383.812.840 = 100% DE LOS PERJUICIOS MORALES		
PERJUICIOS MATERIALES			
Valor pretensiones indexadas a Abril de 2017	\$140.390.367		
Valor ofertado (Sentencia. Rad: 41756 - Consejo de Estado)	\$19.385.301,64 = 100% DE LOS PERJUICIOS MATERIALES		
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA			
CUATROCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$402.998.141,64)			

3. EXPLICACIÓN DE LA PROPUESTA FORMULADA:

- El valor de los perjuicios materiales, por un porcentaje del cien por ciento (100%) del valor total de las pretensiones indexadas a valor presente, lo anterior en razón como ya se expuso de la posición jurisprudencial de cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

- El valor de los perjuicios morales será reconocido en su totalidad, de conformidad con la liquidación efectuada en el fallo de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), ello en atención de lo establecido per (sic) honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172, que señala que el perjuicio moral hace referencia a los sentimientos de dolor, aflicción, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, como en el caso de la muerte del medio de control que nos ocupa y que obedecen a los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y en consideración de los accionantes, corresponden a los Niveles No. 1, ter. Grado de consanguinidad. Cónyuges o compañeros permanentes o estables, con un tope indemnizatorio de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv); Nivel No. 2, abuelos, hermanos y nietos, con una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tope indemnizatorio, es decir, cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) y Nivel No. 3, tíos, primos, con una indemnización equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del tope indemnizatorio, es decir, treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 smlmv).

Esta suma de dinero se expone será pagadera a más tardar el mes de octubre del presente año 2017, en atención a que la Defensa Civil Colombiana es un establecimiento público del orden nacional que se encuentra como una de las Unidades Ejecutoras que forman parte del Presupuesto General de la Nación – PGN, debe ceñirse a las directrices del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre estas la CIRCULAR EXTERNA 001 6.8.1 de fecha seis (06) de enero de dos mil diecisiete (217) relacionada con el Calendario PAC

2017 y otras consideraciones para su ejecución, señala a las entidades come(sic) responsables de analizar y adoptar medidas que permitan una óptima y adecuada programación del Plan Anual de Caja, para efectuar una adecuada programación y ejecución de los recursos asignados come(sic) PAC distribuido para la vigencia 2017 y adjunta el Calendario PAC para la vigencia Fiscal 2017, el cual se transcribe para ilustrar que de acuerdo con el mismo se propone efectuar el pago de la sentencia en caso de ser aceptada la fórmula conciliatoria presentada por la Defensa Civil Colombiana a más tardar en el mes de octubre de dos mil diecisiete (2017)(...)”

3. CONSIDERACIONES

Seria del caso fijar fecha para continuación de la audiencia inicial, no obstante en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial celebrada en audiencia inicial del 30 de mayo de 2017 y corregida por las partes mediante memorial del 09 de junio de 2017.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en los artículos 161 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Yanira Adriana González Palacios, actuando en nombre propio y en representación de los menores Sebastián Jaiber González González, Adriana Catalina Bautista González, Yeimy Alejandra Bautista González, y Laura Lizbeth Bautista González; Geraldine Julieth González González; Felipa Palacios de González; Pablo Emilio González Mour; Oscar Guillermo Palacios; y Harold Alexander González Moya, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 27 a 32, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Defensa Civil Colombiana, quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 209 a 217, 241 a 247 c.1 y 1 c.2).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron

debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación judicial y el medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la demanda como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en se tuvo conocimiento del daño acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que Carlos Andrés González Palacios falleció el 26 de abril de 2012, es decir, que desde ese momento se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte demandante el 11 de abril de 2014 ante el organismo competente (fol. 84 a 188), faltando 16 días para que operara el fenómeno de la caducidad, reanudándose el mencionado término el 18 de junio de 2014, siendo radicada el 24 de junio de 2014, de lo cual se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Yanira Adriana González Palacios, Sebastián Jaiber González González, Adriana Catalina Bautista González, Yeimy Alejandra Bautista González, Laura Lizbeth Bautista González, Geraldine Julieth González González, Felipa Palacios de González, Pablo Emilio González Mour, Oscar Guillermo Palacios y Harold Alexander González Moya, con ocasión de la muerte de Carlos Andrés González Palacios el 26 de abril de 2012, durante un entrenamiento dado por la Defensa Civil Colombiana.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Yanira Adriana González Palacios, Sebastián Jaiber González González, Adriana Catalina Bautista González, Yeimy Alejandra Bautista González, Laura Lizbeth Bautista González, Geraldine Julieth González González, Felipa Palacios de González, Pablo Emilio González Mour, Oscar Guillermo Palacios y Harold Alexander González Moya, el despacho encuentra que estos puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraban en

plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por la muerte de Carlos Andrés González Palacios, quien se desempeñaba como voluntario de la Defensa Civil Colombiana y se encontraba en entrenamiento en la Escuela de Capacitación "Carlos Lleras Restrepo".

Los conceptos conciliados entre la demandada y los demandantes corresponden a perjuicios de carácter moral y material, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: "(...) Analizados los hechos expuestos tanto en la demanda como en su contestación se tiene que el occiso señor CRISTHIAN ANDRES GONZÁLEZ PALACIOS voluntario de la Defensa Civil Colombiana, se encontraba en las instalaciones de la Escuela de Capacitación "Carlos Lleras Restrepo" en la fecha de su deceso adelantando el curso de Rescate en Espacios Confinados REC, por lo cual es pertinente reiterar que hay que dar aplicación a la teoría de posición de garante, donde se considera que era del resorte y competencia del personal de la Escuela, ofrecer la seguridad y vigilancia a los voluntarios que realizaban el curso en la ejecución de la actividad, (...) " (fol. 251).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Dentro del proceso se probó que:

- Cristian Andrés González Palacios nació el 14 de julio de 1993, era hijo de Adriana González Palacios, hermano de Geraldín Julieth González, Jaiber Sebastián González González, Adriana Catalina Bautista González, Yeimy Alejandra Bautista González y Laura Lizbeth Bautista González; nieto de Felipa Palacios Martínez y Pablo Emilio González Mour; sobrino de Oscar Guillermo Palacios; y primo de Harold Alexander González Moya (Fls. 34 a 44 c.1).
- Cristian Andrés González Palacios era voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana desde el 24 de mayo de 2008 hasta el 26 de abril de 2012 (Fls. 69 c.1).
- Entre el 24 al 27 de abril de 2012, la Defensa Civil Colombiana realizó el Curso Rescate en Espacios Confinados "REC", en el cual participó como

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

asistente el señor Cristian Andrés González Palacios (Fis. 47 a 50, 53, 60, 67, c.2).

- El 26 de abril de 2012 Cristian Andrés Palacios González ingresó al servicio de urgencias del Hospital de Engativá E.S.E II Nivel, en donde se consignó lo siguiente: "Ingresó paciente a sala de reanimación en camilla de ambulancia con barandas elevadas inmovilizado en tabla rígida en paro cardiorrespiratorio en compañía de personal de la defensa civil quien realiza masaje cardíaco(...) Estado general: paciente inconsciente con palidez facial generalizada con mucosa oral semihumeda con pupilas midriáticas paciente hipoperfundido con frialdad generalizada tórax normal con laceraciones en miembros superiores abdomen normal no edemas periféricos(.)". (fi. 48 a 52 c.1)
- Cristian Andrés González Palacios falleció el 26 de abril de 2012 (FL. 33).
- El 27 de abril de 2012 se realizó el informe pericial de necropsia, al cuerpo de Cristian Andrés González Palacios, definiendo como causa de la muerte: En estudio (Fis. 53 a 57 c.1).
- El 04 de mayo de 2014, se realiza la ampliación al informe pericial e Necropsia del cual indicó:

"RESUMEN DEL CASO:

Se trata de un hombre joven, miembro voluntario de la Defensa Civil Colombiana, quien de manera súbita fallece en la escuela de capacitación CARLOS LLERAS RESTREPO de la Defensa Civil Colombiana, localizada en la vereda Florida Blanca, Parcelación la Florida, lote 14 del municipio de FUNZA, el 26 de abril de 2012.

Según relatos dados por compañeros de curso, el hoy fallecido mientras se arrastraba con las prendas mojadas y enlodadas y pasando por un túnel donde había lodo, charcos, cables eléctricos, etc., se detiene de manera súbita y no avanza, motivo por el cual es sacado por los compañeros y entrenadores del curso, quienes inician maniobras de reanimación cardio- pulmonar, por encontrarlo en paro cardio-respiratorio, logran sacarlo del paro cardio-respiratorio y es conducido en ambulancia y llevado de urgencias a institución hospitalaria (Hospital de Engativá Zona 10), donde llega sin signos vitales, no obstante se inician maniobras de resucitación cardio-pulmonar y farmacológica sin resultados positivos y es declarado muerto.

(...)

CAUSA DE LA MUERTE: ELECTROCUCIÓN POR CORRIENTE ELÉCTRICA. (...)"

- El 25 de abril de 2012 la Defensa Civil Colombiana a través del enfermero Luis H. Rodríguez realizó la valoración y registro de signos vitales de Cristian Andrés González (Fis. 25 c.2).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que la muerte de Cristian Andrés González Palacios ocurrió durante la práctica ejercicios de capacitación como voluntario de la

Defensa Civil Colombiana y en ejercicio a causa de una descarga eléctrica, la cual es considerada una actividad peligrosa (Fls. 47 a 50, 53, 60, 67, c.2),

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación del mismo a la entidad demandada.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa - Defensa Civil Colombiana que debe ser sufragada a favor de Yanira Adriana González Palacios, Sebastián Jaiber González González, Adriana Catalina Bautista González, Yeimy Alejandra Bautista González, Laura Lizbeth Bautista González, Geraldine Julieth González González, Felipa Palacios de González, Pablo Emilio González Mour, Oscar Guillermo Palacios y Harold Alexander González Moya, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Juan Yanira Adriana González Palacios, Sebastián Jaiber González González, Adriana Catalina Bautista González, Yeimy Alejandra Bautista González, Laura Lizbeth Bautista González, Geraldine Julieth González González, Felipa Palacios de González, Pablo Emilio González Mour, Oscar Guillermo Palacios y Harold Alexander González Moya con la Nación - Ministerio de Defensa - Defensa Civil Colombiana celebrado en audiencia inicial del 30 de mayo de 2017 y corregido mediante memorial del 09 de junio de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 30 de mayo de 2017, en audiencia inicial, corregido mediante memorial del 09 de junio de 2017, entre la Nación - Ministerio de Defensa - Defensa Civil Colombiana (demandada) y Yanira Adriana González Palacios, Sebastián Jaiber González González, Adriana Catalina Bautista González, Yeimy Alejandra Bautista González, Laura Lizbeth Bautista González, Geraldine Julieth González González, Felipa Palacios de González, Pablo Emilio González Mour, Oscar Guillermo Palacios y Harold Alexander González Moya (demandantes), en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“Asimismo, una vez estudiado el nuevo elemento de análisis se propone la siguiente fórmula de conciliación:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE			
REGLA GENERAL			
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
	Relaciones afectivas, conyugales y paterno filiales.	Relación afectiva de 2° grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). En este caso corresponde a siete (07) personas.	Relación afectiva de 3° de consanguinidad o Civil. EN este caso son dos personas. (Tío y primo)
Porcentaje	100%	50% (cada uno)	35% (cada uno)
Equivalencia en Salarios mínimos	100	50	35
VALOR	\$73.774.700	\$258.200.950 Total	\$51.640.190
VALOR TOTAL	\$583.512.840 = 100% DE LOS PERJUICIOS MORALES		
PERJUICIOS MATERIALES			
Valor pretensiones indexadas a Abril de 2017	\$140.350.367		
Valor ofertado (Sentencia. Rad: 41756 - Consejo de Estado)	\$19.385.301,64 = 100% DE LOS PERJUICIOS MATERIALES		
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA			
CUATROCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$402.998.141,64)			

3. EXPLICACIÓN DE LA PROPUESTA FORMULADA:

- El valor de los perjuicios materiales, por un porcentaje del cien por ciento (100%) del valor total de las pretensiones indexadas a valor presente, lo anterior en razón como ya se expuso de la posición jurisprudencial de cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

- El valor de los perjuicios morales será reconocido en su totalidad, de conformidad con la liquidación efectuada en el fallo de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), ello en atención de lo establecido per (sic) honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, que señala que el perjuicio moral hace referencia a los sentimientos de dolor, aflicción, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, como en el caso de la muerte del medio de control que nos ocupa y que obedecen a los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y en consideración de los accionantes, corresponden a los Niveles No. 1, 1er. Grado de consanguinidad. Cónyuges o compañeros permanentes o estables, con un tope indemnizatorio de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv); Nivel No. 2, abuelos, hermanos y nietos, con una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tope indemnizatorio, es decir, cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) y Nivel No. 3, tíos, primos, con una indemnización equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del tope indemnizatorio, es decir, treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 smlmv).

Esta suma de dinero se expone será pagadera a más tardar el mes de octubre del presente año 2017, en atención a que la Defensa Civil Colombiana es un establecimiento público del orden nacional que se encuentra como una de las Unidades Ejecutoras que forman parte del Presupuesto General de la Nación - PGN, debe ceñirse a las directrices del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre estas la CIRCULAR EXTERNA 001 6.8.1 de fecha seis (06) de enero de dos mil diecisiete (217) relacionada con el Calendario PAC 2017 y otras consideraciones para su ejecución, señala a las entidades come(sic) responsables de analizar y adoptar medidas que permitan una óptima y adecuada programación del Plan Anual de Caja, para efectuar una adecuada programación y ejecución de los recursos asignados come(sic) PAC distribuido para la vigencia 2017 y adjunta el Calendario PAC para la vigencia Fiscal 2017, el cual se transcribe para ilustrar que de acuerdo con el mismo se propone efectuar el pago de la sentencia en caso de ser aceptada la fórmula conciliatoria

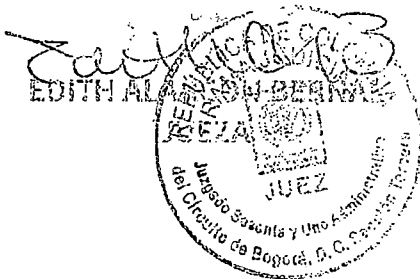
presentada por la Defensa Civil Colombiana a más tardar en el mes de octubre de dos mil diecisiete (2017)(...)"

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

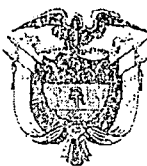


CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

La anterior providencia expedida el trece de junio de 2017, fue notificada en el ESTADO No. 23 del 14 de agosto de 2017.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336- 722 - 2014 - 00059 - 00

DEMANDANTE: Libia Esperanza Estrada Montenegro y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 22 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la fecha de la misma debe ser reprogramada para el jueves siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) Sala No. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

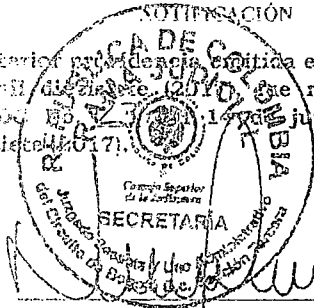


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de junio de
dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el
ESTADO No. 17 del 13 de junio de dos mil
diecisiete (2017).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00133 - 00
DEMANDANTE: William Alejandro Lesmes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 343 - 352, C1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 03 de mayo de 2017 (fls. 353 - 358, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 17 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 359 a 364, C1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00133 - 00
DEMANDANTE: William Alejandro Lesmes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 11 de julio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 11 de julio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.). Sala No. 21.

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 14 de junio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA


Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00164-00
DEMANDANTE: Wilson David Villamil y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 03 de noviembre de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 3 de noviembre del 2016, mediante la cual el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Wilson David Villamil la suma de **ciento diecinueve millones ochocientos ochenta mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con dos centavos (19.880.849,2)**, distribuidos así:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00164-00
DEMANDANTE: Wilson David Villamil y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Nombre	TOTAL
Lucro cesante consolidado actualizado a favor de Wilson David Villamil	\$44.047.027,13
Lucro cesante futuro actualizado a favor de Wilson David Villamil	\$75.833.822,04
TOTAL	\$ 119.880.849,2

- Por concepto de daño a la salud a favor de Wilson David Villamil el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de primera instancia del 3 de noviembre del 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia \$3.577.965,00 equivalente al 2% del monto de los perjuicios reconocidos en la presente providencia, que serán liquidados por la secretaría del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deberá dar cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 y el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00164-00
DEMANDANTE: Wilson David Villamil y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3

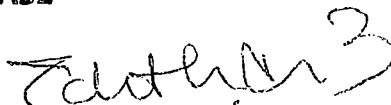
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 03 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 10 de mayo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 03 de noviembre de 2016. (fol. 296. Rev., C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Subsección B
REPUBLICA COLOMBIANA
SECRETARÍA
Calle de Capatzen No. 100-100
La anterior providencia emitida el 23 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 23 de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00039-00

DEMANDANTE: Constructora A & C S.A.

DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

El 31 de mayo de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por la Constructora A&C S.A., en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin que se liquide el contrato de interventoría No. CON17-176DG, suscrito entre ellos y como consecuencia se reconozca la mayor permanencia de interventoría, extra costos, además de manera subsidiaria que se declare se presentó desequilibrio de la ecuación económica.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 29 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Banco Agrario de Colombia S.A.	29 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016 (fls. 447, C1).	16 de noviembre de 2016	15 de noviembre de 2016 (Cuaderno No. 2)

De igual forma, el 26 de abril de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 505, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante en el que solicitó se tuviera como válido el memorial presentado el 30 de mayo del año en curso descorriendo el traslado (fls 449 - 504, 506, C1).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00039-00
DEMANDANTE: Constructora A & C S.A.
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) **Sala No. 22.**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

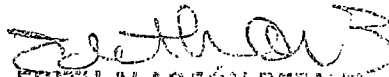
QUINTO: Reconocer a Ivonne Adriana Díaz Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.485 como apoderada de la entidad demandada Banco

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00039-00
DEMANDANTE: Constructora A & C S.A.
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

3

Agrario de Colombia de conformidad con el poder visible a folio 18 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

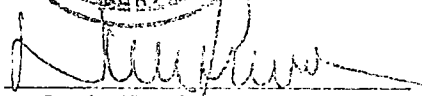

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 23 del día 23 de junio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00093-00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada, en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2017, mediante el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial (fol. 89, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de mayo de 2017 el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la mentada providencia se tuvo por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 10 de mayo de 2017, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 09 de mayo de 2017, al considerar que no se notificó por correo electrónico a la parte demandada, asimismo indicó que en la página de la rama judicial no se dejó constancia de ello. Agregó que hasta el 23 de febrero de 2017 se recibieron los traslados físicos de la demanda por lo que considera que desde dicha fecha se debe contabilizar el término para ejercer el derecho de contradicción. Finalizó puntualizando que existe una indebida notificación de la demanda lo que comporta una nulidad en los términos del Código General del Proceso (fol. 89, C1).

El 25 de mayo de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 100, C, 1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 10019343-061-2016-00033-00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

2

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 10 de mayo de 2017, y en consecuencia se devuelva la actuación al estado procesal de notificación de la demanda.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que no se notificó por correo electrónico a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; agregó que hasta el 23 de febrero de 2017 se recibieron los traslados físicos de la demanda por lo que considera que desde dicha fecha se debe contabilizar el término para ejercer el derecho de contradicción (fol. 89, C1)

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 09 de mayo de 2017 (fls. 83 -84, C1), siendo notificada mediante estado del 10 de mayo de 2017, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 10 de mayo de 2017 (fol.89, C1); y del mismo se corrió traslado el 25 de mayo de 2017 , sin pronunciamiento de las partes (Fol. 100, C1).

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de tener por no contestada la demanda, pues se afirma que en el proceso de la referencia no se notificó la demanda de manera electrónica.

Una vez revisado el expediente se denota que el 05 de agosto de 2016 la Secretaría del Despacho notificó de manera personal el auto admisorio de la demandada de la referencia a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, así como al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 75, C1).

Pese a lo anterior, el Despacho procedió a verificar el acuse de recibo de la entidad demandada y se denota que el correo electrónico no se entregó porque la capacidad del mensaje era muy grande (fol. 102). En ese sentido, y teniendo en cuenta que la entidad demandada no recibió el correo electrónico del 05 de agosto de 2016, el despacho modificará la parte considerativa de la providencia del 09 de mayo de 2017, mediante la cual se dispuso que la entidad demandada no contestó la demanda, y en su lugar se señalará que la misma se efectuó el 10 de mayo de 2017 de forma oportuna.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00093-00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Finalmente, el Despacho hace la aclaración que respecto a la fijación de la fecha para adelantar la audiencia inicial se mantiene incólume, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y precaver eventuales nulidades, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de las excepciones tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

En razón de lo anterior, el despacho

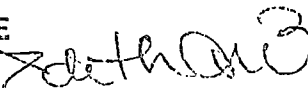
RESUELVE

PRIMERO: Modificar la parte considerativa de la providencia del 09 de mayo de 2017, mediante la cual se dispuso que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda, y en su lugar señalar que la misma se efectuó el 10 de mayo de 2017 de forma oportuna.

SEGUNDO: Reiterar a las partes que en el proceso de la referencia se adelantará la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.). Sala No. 17.

TERCERO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 20. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

M. DE CONTROL:

Reparación directa

4

RADICACIÓN:


110013343-061-2016-00093-00

DEMANDANTE:

Carlos Humberto Hernández Forero y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL**

La anterior providencia emitida el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017), se notificada en el ESTADO No. 923 del 14 de junio de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARIA
[Firma]
Sandra Natalia Pezínosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00264-00
DEMANDANTE: Ofelia Palacios Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Ofelia Palacios Salazar, Miller Sebastián Oviedo Flórez, Alfredo Flórez Manjarres, María Salazar Ordoñez, María Rosalbina Manjarres Valencia, Jesús María Palacios Gutiérrez, Herlendy Flórez Palacios, Daira Soffa Amado Flórez, Andrea Flórez Palacios, Gandy Lorena Álvarez Flórez, Nataiy Núñez Flórez, Eloísa Palacios Salazar, Margarita Palacios Salazar, Hernán Palacios Salazar, Daniel Palacios Salazar, Gerardo Palacios Salazar, Virginia Palacios Salazar, Jesús María Palacios Salazar, Agustín Palacios Salazar, Lucy Palacios Salazar, Isidro Palacios Salazar, Esther Palacios Salazar, Orlando Palacios Salazar, Luis Flórez Manjarres, Rafael Flórez Manjarres, Teodicelo Flórez Manjarres y Mercedes Flórez Manjarres, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se le declare responsable como consecuencia de la muerte de la señora Yaneth Flórez Palacios a manos de un miembro de la Policía Nacional el 8 de marzo de 2014 (fol. 48).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 04 de octubre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	04 de octubre de 2016	20 de octubre de 2016 (fs. 107- 108, C1).	05 de diciembre de 2016	18 de noviembre de 2016 (fs. 85 - 96, C1)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100-3343-051-2016-00264-00
DEMANDANTE: Ofelia Palacios Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación -Ministerio de Defensa -- Policía Nacional

2

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 109, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 110-113, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 19.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00264-00
DEMANDANTE: Ofelia Palacios Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3

QUINTO: Reconocer a Diana Marcela Rincón Alarcón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.905 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 97 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERE JUDICIAL

La ante el presente se notificó el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017), en la ciudad de Bogotá en el ESTADO No. 23 del 14 de junio de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA

[Firma]

Secretaría Popinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00355-00
DEMANDANTE: Oscar Yecid Sánchez Zamora
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 11 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Oscar Yecid Sánchez Zamora, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de declararlo administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se le causaron, con motivo de los daños y perjuicios que se le causaron derivados de las lesiones sufridas el 08 de mayo de 2014, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	14 de febrero de 2017	27 de marzo de 2017 (fol. 42, c.1)	25 de mayo de 2017	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00355-00
DEMANDANTE: Oscar Yecid Sánchez Zamora
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

p.m.) Sala No. 25. para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 26.**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00355-00
DEMANDANTE: Oscar Yecid Sánchez Zamora
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Por Secretaría del Despacho, librar oficio con destino a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


FUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

ROTULACIÓN
REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERE JUDICIAL

La anterior providencia emitióse el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017) y notificada en el ESTADO No. 22 del 24 de junio de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARIA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00491-00
DEMANDANTE: Insúmobras LTDA y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó el auto mediante el cual el despacho rechazó la demanda de la referencia (fls. 231 - 205, C.1).

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó el auto del 27 de febrero de 2017 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 27 de febrero de 2017 (fol. 183, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior presidencia emitida el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO NO. 20 del 14 de junio de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00031-00
DEMANDANTE: Siervo Humberto Gómez García
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 23 de mayo de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2017, Siervo Humberto Gómez García, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales y morales que le fueron causados, derivados de las presuntas omisiones cometidas por la entidad demandada en el tratamiento médico a él brindado.

Mediante auto del 06 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que aportará la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de determinar debidamente el agotamiento de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda (fls. 117 -118, C.1).

El 23 de mayo de 2017, este Despacho rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por las razones fácticas y jurídicas contenidas en la providencia en comento (fls. 204 -206, C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-051-2017-00031-00
DEMANDANTE: Siervo Humberto Gómez García
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

1. El que rechace la demanda.
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

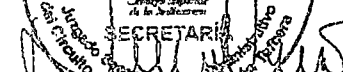
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 2017 del 14 de junio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA


Sandza Patricia Rocinosa Bueno
Secretaria

¹ El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsema - Salud Social IPS
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Gilberto Ramírez Castro actuando en representación de la Unión Temporal Finsema - Salud Social IPS, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Luis Fernando Hernández Vélez con el fin de lograr el pago de la totalidad de acreencias debidas y no pagadas a la Unión Temporal demandante, por parte del liquidador de Solsalud E.P.S.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, en ese sentido y una vez verificado el expediente se denota que la parte actora no allegó constancia del trámite de conciliación surtido ante el Ministerio Público.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial para que aporte constancia de la conciliación judicial conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

2.- De otra parte, el Despacho encuentra que no se aportó el documento idóneo que acredite la condición con la que el actor se presenta al proceso así como su existencia y representación, pues si bien se allegó el poder suscrito por el señor Gilberto Ramírez Castro como representante legal de la Unión Temporal Finsema - Salud Social IPS no se aportó el acta de constitución y/o certificado de existencia

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013513-061-2017-00083-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsema - Salud Social IPS
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

y representación de la misma que permita evidenciar quién es el representante legal de dicha Unión.

Así, se requerirá a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia aporte el documento idóneo que acredite la comparecencia de la parte demandante.

3.- Adicionalmente, y una vez revisado el escrito de demanda se evidencia que se demanda al señor Luis Fernando Hernández Vélez, en calidad de agente liquidador de la entidad Soisalud E.P.S., de igual modo, se indica que la sociedad Legal Strategy S.A.S es un tercero con interés en las resultas del proceso, sin embargo para esta agencia judicial no es clara la comparecencia tanto de la persona natural ni de la sociedad, pues de una parte el agente liquidador ya terminó el vínculo con la extinta sociedad Soisalud, y de otra no se aclara la clase de vinculación que se pretende efectuar con la sociedad Legal Strategy S.A.S.

Por lo anterior, se exhortara a la parte actora para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables al señor Luis Fernando Hernández Vélez teniendo en cuenta que el mismo ya finalizó su labor de agente liquidador, de igual modo se requerirá para que aclare la intervención y/o comparecencia de la Legal Strategy S.A.S., en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha sociedad.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

4.- Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsena - Salud Social IPS
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

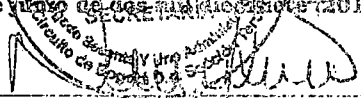
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 14 de junio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Tepinoso Bueno
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00087-00
DEMANDANTE: José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Luz Ángela Navas de Hurtado, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, en razón del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2002-242, adelantado por el Juez 2° Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Denota esta agencia judicial que la responsabilidad que pretende imputarse a la entidad demandada hace referencia a los perjuicios causados por un presunto error judicial el cual según los hechos expuestos se configuró el 11 de junio de 2002 al haberse librado mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2002-242, adelantado por el Juez 2° Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), sin embargo, afirma la parte actora que con ocasión de la Sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia se tuvo conocimiento del error judicial, por lo anterior y con el fin poder llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal se requerirá al apoderado judicial para que aporte copia del respectivo fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-001-2017-00087-00
DEMANDANTE: José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:


PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

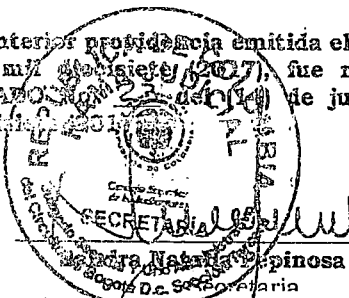
JKPG


**JUGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO de BOGOTÁ el (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARIA
Andra Natalia Espinosa Bueno
D.C. Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00090-00 ✓
DEMANDANTE: Diana Eduviges Velásquez Isaza y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Diana Eduviges Velásquez Isaza, Goldy Marina Marín Isaza, Jaime Alberto Velásquez Isaza, en nombre propio y en representación de las menores Valery Fernanda Velásquez Correa y Merlyn Dallana Velásquez Monsalve, Oscar Jaime Meglan Velásquez y Carolina Meglan Velásquez por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del suboficial Jhon Mario Velásquez Isaza durante el cumplimiento de su actividad militar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia de la certificación de registro civil de la menor Merlyn Dallana Velásquez Monsalve. Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Merlyn Dallana Velásquez Monsalve.

2. Por otro lado, una vez analizada el acta de conciliación extrajudicial se denota que en la misma figura como convocante el señor Jaime Velásquez en calidad de padre del señor Jhon Mario Velásquez Isaza, sin embargo no aportó poder, ni figura como demandante. Por ello se requiere al apoderado judicial de la parte

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-C61-2017-00090-00
DEMANDANTE: Diana Eduviges Velásquez Isaza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

actora con el fin de que aclare la comparecencia del mismo, y si es del caso aporte el poder y corrija la demanda incluyéndolo como integrante de la parte actora.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos trasiados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el día 13 del 14 de junio de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARIA
 Sandra Natalia Peralta Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00091 - 00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Anaya Saldarriaga
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

1. ANTECEDENTES

1.1 Gustavo Adolfo Anaya Saldarriaga, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin que se declare su responsabilidad administrativa por haber incurrido en una omisión al haber enviado al demandante a desempeñar algunas labores no propias de su cargo en ciudades distintas a su lugar habitual de trabajo, en tres oportunidades, sin expedir los respectivos actos administrativos que confirieran la comisión de servicios y el reconocimiento de los viáticos y/o expedir los actos administrativos que sustentaban los traslados, si era el caso (fol. 102).

1.2. Por Acta Individual de Reparto de fecha 06 de abril de 2017, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el Despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que se reconozca el pago de los presuntos viáticos causados en razón de los traslados de que fue objeto el señor Gustavo Adolfo Anaya Saldarriaga a los lugares de La Palma (Cundinamarca), Chaparral (Tolima) y Vichada (Puerto Carreño), para desempeñar funciones de su cargo.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00991 - 00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Anaya Saldarriaga
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3o numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un *proceso de carácter laboral*, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Ahora bien, los viáticos así como el traslado de un empleado, suponen una relación laboral, legal y reglamentaria, y para que ello opere es indispensable que exista por

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00091 - 00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Anaya Saldarriaga
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

parte de la entidad que los ordena un acto administrativo que puede ser controvertido o no por el interesado.

Sobre el particular, es preciso indicar que la comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973 y el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración. Adicionalmente, en tratándose del traslado temporal de un empleado supone la expedición de un acto administrativo de la entidad en la que se manifieste dicha decisión, situación que puede ser objeto de control judicial.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitir el proceso para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-001-2017-00091-00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Anaya Saldarriaga
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN
REPUBLICA COLOMBIANA
RAMA JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 13 de junio de
dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el
ESTADO No. 2 de junio de dos mil
diecisiete (2017)

SECRETARIA



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00093-00
DEMANDANTE: EPS Sanitas S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 17 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá¹ se abstuvo de conocer del proceso al declarar que carecía de competencia para conocer del medio de control. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La EPS Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluido en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 2 - 41, C1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 32 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 17 de

¹ Ver folios 372 – 374, C1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00489-00
DEMANDANTE: IPS Servicios Especiales de Salud
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

noviembre de 2016, consideró que carecía de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 372 - 374, C1).

El asunto fue asignado el 15 de diciembre de 2016 al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fol. 376, C1). Mediante providencia del 17 de marzo de 2017 dicho despacho judicial declaró la falta de competencia objetiva para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá – Sección Tercera.

El proceso fue sometido a reparto nuevamente el 07 de abril de 2017, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 385, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que esten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00489-00
DEMANDANTE: IPS Servicios Especiales de Salud
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401732 00

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2015-00489-00
DEMANDANTE: IPS Servicios Especiales de Salud
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud en el que se pretende el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la EPS Sanitas S.A., a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00489-00
DEMANDANTE: IPS Servicios Especiales de Salud
DEMANDADO: Nación -- Ministerio de Salud y Protección Social

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.


Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCON BERNAL


JUEZA

JKPG

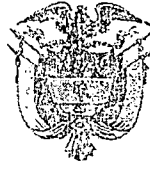
 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Directa

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO DE DEFENSA el 14 de junio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA

Sancti Spiritus de Bogotá
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Directa



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00054-00
DEMANDANTE: Cristian Andrés Duque Londoño
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Cristian Andrés Duque Londoño, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 50 en Puerto Inírida.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Cristian Andrés Duque Londoño contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTRATO: Resolución directa
RADICACIÓN: 1100143330012017-00094-00
DEMANDANTE: Cristian Andrés Duque Londoño
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicio.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conter traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Marta Isabel Ortiz García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 39.046.304 de Bogotá y Tarjeta profesional 197.773 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-03004-00
DEMANDANTE: Cristian Andrés Duque Londoño
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional


apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad el poder de sustitución visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

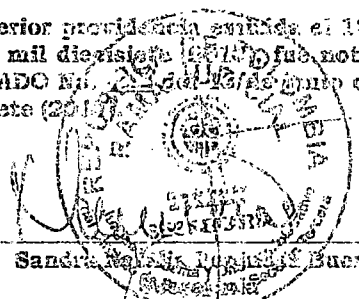

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 23 del 16 de junio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Rojas Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial – Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00131-00 ✓
CONVOCANTE: Pidamos Marketing Total S.A.S.
CONVOCADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.

El día 22 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, Pidamos Marketing Total S.A.S. y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 31 de mayo de 2017, para decidir sobre su aprobación.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Copia auténtica y completa del contrato No. 2161517 suscrito entre FONADE y Pidamos Marketing Total S.A.S., sus modificaciones, prorrogas y/o adiciones, así como de las reglas de participación del Proceso de Selección OPC-022-2016, preferiblemente para ser aportados en medio magnético.
2. Certificación de si el contrato No. 2161517 2161517 suscrito entre FONADE y Pidamos Marketing Total S.A.S. ha sido o no liquidado.
3. Certificación cómo era el procedimiento para la prestación del servicio contratado con Pidamos Marketing Total S.A.S., es decir, como se solicitaba el apoyo para los eventos, si existía alguna limitación para la prestación del servicio, dependiendo de la ciudad en donde se realizara el evento.

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial – Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00131-00
CONVOCANTE: Pidamos Marketing Total S.A.S.
CONVOCADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.

4. Certificación de si Pidamos Marketing Total S.A.S. en virtud del contrato No. 2161517 realizó el evento “Contratos Paz” en Puerto Asís – Putumayo, en caso de ser afirmativa la respuesta las fechas en que prestó el servicio, en que consistió el mismo, quien era el supervisor del contrato y/o del evento.
5. En caso de existir enviar copia auténtica del recibo a satisfacción del evento “Contratos Paz” realizado en Puesto Asís – Putumayo por parte de Pidamos Marketing Total S.A.S. y certificación de cumplimiento del contrato No. No. 2161517, debidamente suscritos por el supervisor designado para tal fin.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. Copia auténtica y completa del contrato No. 2161517 suscrito entre FONADE y Pidamos Marketing Total S.A.S., sus modificaciones, prorrogas y/o adiciones, así como de las reglas de participación del Proceso de Selección OPC-022-2016, preferiblemente para ser aportados en medio magnético.
2. Certificación de si el contrato No. 2161517 2161517 suscrito entre FONADE y Pidamos Marketing Total S.A.S. ha sido o no liquidado.
3. Certificación como era el procedimiento para la prestación del servicio contratado con Pidamos Marketing Total S.A.S., es decir, como se solicitaba el apoyo para los eventos, si existía alguna limitación para la prestación del servicio, dependiendo de la ciudad en donde se realizara el evento.
4. Certificación de si Pidamos Marketing Total S.A.S. en virtud del contrato No. 2161517 realizó el evento “Contratos Paz” en Puerto Asís – Putumayo, en caso de ser afirmativa la respuesta las fechas en que prestó el servicio, en que consistió el mismo, quien era el supervisor del contrato y/o del evento.
5. En caso de existir enviar copia auténtica del recibo a satisfacción del evento “Contratos Paz” realizado en Puesto Asís – Putumayo por parte de

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial – Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00131-00
CONVOCANTE: Pidamos Marketing Total S.A.S.
CONVOCADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.

Pidamos Marketing Total S.A.S. y certificación de cumplimiento del contrato No. No. 2161517, debidamente suscritos por el supervisor designado para tal fin.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el día 14 de junio de 2017, fue notificada en el ESTADO No. 23 del 14 de junio de 2017.


SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa ✓
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00138- 00 ✓
CONVOCANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ✓
CONVOCADO: Consorcio San Juan. ✓

La Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 17-077 celebrada el 31 de mayo de 2017, entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y el Consorcio San Juan.

1. ANTECEDENTES

1.1.- La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., actuando a través de apoderada judicial solicitó adelantar audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

- La Caja de Vivienda Popular y el Consorcio San Juan (compuesto por las sociedades Ingenial Construcciones LTDA y Grupo BSV Ingeniería S.A.S.) suscribieron el contrato 459 de 2014, cuyo objeto consistía en la construcción de obras de intervención física en barrios de las localidades de San Cristobal, Usme y Kennedy.
- El 27 de abril de 2016 el Consorcio San Juan dañó parte de la red secundaria de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, durante la ejecución de las obras contempladas dentro del contrato No. 459 de 2014.
- El 28 de diciembre de 2016 la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, a través de los oficios No. 220160053334 y 220160053348, solicitó el pago de los daños ocasionados en su red

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa
RADICACIÓN: 110019343-001-2017-50138-00
CONVOCANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
CONVOCADO: Consorcio San Juan.

secundaria al Consorcio San Juan y a la Caja de Vivienda Popular respectivamente.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

"1. Que el CONSORCIO SAN JUAN, identificado con NIT No. 900.801.831-6, representado legalmente por el Dr. LUIS ERNESTO BALAGUERA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 7.183.565 o quien haga sus veces; y la CAJA DE VIVIENDA POPULAR entidad del Distrito Capital para el desarrollo del hábitat, representada legalmente por el Dr. JOSÉ ÁNDRES RÍOS VEGA y/o quien haga sus veces, para que cancelen a mi representada ETB S.A. E.S.P. la suma estimada en OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$886.793,58) por concepto de los daños causados a su infraestructura de red, de acuerdo con la siguiente relación:

VALORACIÓN	DAÑO	DIRECCIÓN	FECHA DAÑO	VALOR DAÑO
040222	Red secundaria distrito 28034 listón 50001	Carrera 1 D 40 - 72 Sur	27/04/2016	\$886.793,58

2. Que el CONSORCIO SAN JUAN, identificado con NIT No. 900.801.831-6, representado legalmente por el Dr. LUIS ERNESTO BALAGUERA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.183.565 o quien haga sus veces; y la CAJA DE VIVIENDA POPULAR entidad representada legalmente por el Dr. JOSÉ ÁNDRES RÍOS VEGA y/o quien haga sus veces, para que cancelen a mi representada ETB S.A. E.S.P., el valor de los intereses legales sobre la anterior suma de dinero, desde del momento en que se causaron los daños hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los mismos. (...)"

1.3.- Al encontrar procedente la solicitud de conciliación del convocante, el Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 31 de mayo de 2017, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

"Obrando en calidad de apoderada del CONSORCIO SAN JUAN, manifestó el ánimo de conciliar, en el sentido de cancelar a la E.T.B. la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 58 CENTAVOS. Por concepto de TRASLADO DE UN POSTE (...)".

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 96).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00138-00
CONVOCANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
CONVOCADO: Consorcio San Juan.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderada debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 6 a 49 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por el Consorcio San Juan (compuesto por las sociedades Ingenial Construcciones LTDA y Grupo BSV Ingeniería S.A.S.), quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar de la entidad (fol. 82 a 91 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación prejudicial y el medio de control a realizar, el cual

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-001-2017-00138-30
CONVOCANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
CONVOCADO: Consorcio San Juan.

corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la solicitud de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en se tuvo conocimiento del daño acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que la red secundaria de E.T.B. ubicada en la Calle 41 A Carrera 1 D Sur resultó dañada, esto es el 27 de abril de 2016, es decir, que desde ese momento se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte demandante el 17 de marzo de 2017 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago del las labores de reparación de la red secundaria ubicada en la Calle 41 A Carrera 1 D Sur, de propiedad de la E.T.B, que se vio afectada por la ejecución del contrato No. 459 de 2014 por parte del Consorcio San Juan.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago de las reparaciones que se debieron efectuar a la red secundaria de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. al salir está afectada por la ejecución de obras por parte del Consorcio San Juan.

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00138-00
CONVOCANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
CONVOCADO: Consorcio San Juan.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al valor de la reparación adelantada por la parte convocante, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en la audiencia de conciliación se resalta lo siguiente: *“Obrando en calidad de apoderada del CONSORCIO SAN JUAN, manifestó el ánimo de conciliar, en el sentido de cancelar a la E.T.B. la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 58 CENTAVOS, Por concepto de TRASLADO DE UN POSTE (...)”* (fol. 92).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que entre la Caja de Vivienda Popular y el Consorcio San Juan, se celebró el contrato No. 459 de 2014 (Fls. 50 y 51 c.1), el cual contemplaba, el siguiente objeto:

“Contratar por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste “LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN FÍSICA A ESCALA BARRIAL, UBICADAS EN LAS LOCALIDADES DE SAN CRISTOBAL, USME Y KENNEDY EN BOGOTÁ D.C.” de conformidad con las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones de la Licitación Pública No CVP-LP-004-2014 (...)”

- Que el poste ubicado en la Carrera 1 D 40 – 72 Sur fue arreglado y pertenece a E.T.B. (Fls. 54 c.1).
- Que el 27 de abril de 2016, Julio Camacho, funcionario de la E.T.B., suscribió junto con Luis Ernesto Balaguera (Representante del Consorcio San Juan) y Ariel Humberto Calderón (Interventor del contrato No. 459 de 2014), acta de reconocimiento de daños causados, en la cual se describió el siguiente daño: *“cambio y reubicación de poste ubicado en la cllé 41 A X Kra 1D Sur”* (Fl. 53 c.1).

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa
RADICACIÓN: 11005303-01-1107-0003-00
CONVOCANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
CONVOCADO: Consorcio San Juan.

- Que el poste ubicado en la Carrera 1 D 40 - 72 Sur debió ser cambiado y reubicado a causa de las obras adelantadas por el Consorcio San Juan, y que el valor de la reparación correspondió a la suma de Ochocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (Fls. 52, 55 y 56 c.1).
- El 28 de diciembre de 2016, la Profesional Especializado Gerencia Defensa Jurídica de la Secretaría General de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. dirigió escritos al Consorcio San Juan y a la Caja de Vivienda Popular para que se efectuara el pago correspondiente a la reparación adelantada al poste ubicado en la Carrera 1 D 40 - 72 Sur (Fls. 57 y 58 c.1).

Se observa entonces que en virtud de la ejecución de un contrato estatal, el Consorcio San Juan al adelantar obras en el sector de la Carrera 1 D 49 - 72 Sur, dañó parte de la red secundaria de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., cuya reubicación y cambio tuvo un costo de Ochocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (\$886.793,58); valor sobre el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 31 de mayo de 2017.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita, que el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil) y no es lesivo para el erario público.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y el Consorcio San Juan celebrado ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00138-00
CONVOCANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
CONVOCADO: Consorcio San Juan.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el treinta y uno (31) de mayo de 2017, entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y el Consorcio San Juan celebrado ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, por:

“Obrando en calidad de apoderada del CONSORCIO SAN JUAN, manifestó el ánimo de conciliar, en el sentido de cancelar a la E.T.B. la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 58 CENTAVOS, Por concepto de TRASLADO DE UN POSTE (...)”.

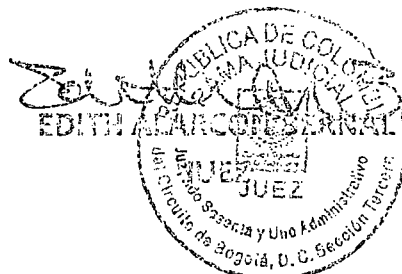
El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes (fol. 92 a 93).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAM

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia de 13 de mayo de 2017, fue notificada en el ESTADO No. 22 del 14 de julio de 2017.

Sandra Natalia Pardo Busno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales
RADICACIÓN: 11001334306120170014200
ACCIONANTE: Unidad Nacional de Protección - UNP.
ACCIONADO: Víctor Hugo Herrera Pérez.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Unidad Nacional de Protección - UNP, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 8º Judicial I para Asuntos Administrativos el 21 de abril de 2017 (fol. 1), razón por la que se fijó el 02 de junio de 2017 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial (fol. 94 y 95).

1.2. El 02 de junio de 2017 se celebró audiencia (Fis. 94 y 95) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a reconocer los viáticos causados por desarrollo de unas comisiones oficiales entre el 08 y 11 de enero de 2016 dejadas de cancelar por falta de registro presupuestal, al señor Víctor Hugo Herrera Pérez.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 60 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 50 de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento

de los negocios que en misión de naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencias de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la suma no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del año (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes atribuciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. La nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un **proceso de carácter laboral**, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se dispone.

Ahora bien, los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1978 y el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

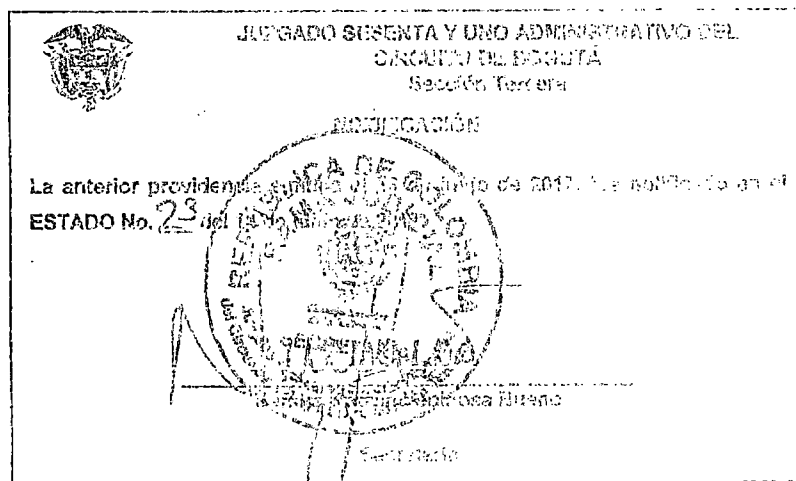
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2748 de 17 de octubre 1970